Expediente: **712/21**
Carátula: **PAZ MARGARITA DEL VALLE C/ CEMON S.R.L.; MONTEROS CARLOS MARCELO Y CELIS SANDRA GLADYS DE FATIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/11/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - CEMON S.R.L., -DEMANDADO*
*27269546544 - PAZ, MARGARITA DEL VALLE-ACTOR*
*20222637741 - MONTEROS, CARLOS MARCELO-DEMANDADO*
*20222637741 - CELIS, SANDRA GLADYS DE FATIMA-DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 712/21

*H103094739476*

**H103094739476**

**JUICIO: PAZ MARGARITA DEL VALLE c/ CEMON S.R.L.; MONTEROS CARLOS MARCELO Y CELIS SANDRA GLADYS DE FATIMA s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 712/21.**

San Miguel de Tucumán, Noviembre del 2023.

**AUTOS:** vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados "JUICIO: PAZ MARGARITA DEL VALLE c/ CEMON S.R.L.; MONTEROS CARLOS MARCELO Y CELIS SANDRA GLADYS DE FATIMA s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°712/21.” que tramitan ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

**VISTO:** el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT y la guía del expediente digitalizado en pdf que fuera implementada por el Juzgado como herramienta para facilitar la lectura y compulsa del expediente desde cualquier dispositivo a cuyas páginas referirá la presente resolución y al cual se puede acceder a través del siguiente link de acceso: https://drive.google.com/file/d/14dXhd5w1NJcQJlnGoa4VvgFCCU5uF6Q2/view?usp=drive_link. y el siguiente código QR:

Asimismo, se pone en conocimiento que el archivo adjunto en formato .pdf incluye un índice de la sentencia con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

-RESULTA

-CONSIDERANDO

1. Admitido.

1.A. Hechos.

1.B. Documentación.

2. Controvertido.

2.1.- Legitimación pasiva de Carlos Marcelo Monteros y Sandra Gladys Celis e incontestación de demanda de Cemon SRL

2.2.- Justificación del despido indirecto

2.3.- Rubros reclamados

2.4.- Interés aplicable y planilla de capital de condena

2.5.- Costas y honorarios.

-RESUELVO

**RESULTA**

Por presentación de fecha 01/06/21 se apersonó la letrada María Eugenia Bonahora, en representación de Margarita del Valle Paz, DNI n°. 26.980.646, e interpuso demanda contra Cemon SRL, y sus socios, Carlos Marcelo Monteros, DNI n°. 14.480.663, y Sandra Gladys de Fáctima Celis, DNI n°. 17.458.202, reclamando el pago de indemnizaciones derivadas de la relación laboral que afirmó los vinculó.

El escrito de demanda afirmó que la accionante comenzó a trabajar para los demandados el 06/02/11, pero no fue registrada sino hasta julio de 2011, bajo el nombre de la empresa Montante SRL. Además precisó que fue inscripta como trabajadora de media jornada, y que en marzo de 2016 se le informó que el contrato de trabajo fue cedido a Cemon SRL. Explicó que sus servicios consistieron en proveer asistencia geriátrica, teniendo a su cargo el cuidado de ancianos, aseo, medición y todo lo necesario a fin del bienestar de los pacientes de las clínicas geriátricas en las que prestaba servicios. En ese sentido indicó que el convenio aplicable a la relación fue el CCT 122/75 y que la categoría correspondiente a los servicios fue la de Asistente Geriátrico. Sostuvo que prestó tareas en la clínica Los Ceibos, ubicada en calle Mendoza n°. 289 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, mientras que al momento de la ruptura del vínculo se desempeñaba en Residencia Geriátrica Don Bosco, ubicada en calle Monteagudo n°. 1038 de la misma ciudad. Afirmó que su horario de trabajo era de lunes a domingo, con un día de descanso semanal, ingresando a las 8.00 horas y concluyendo su jornada a las 20.00 horas, sin firmar ningún tipo de registro de ingreso ni de salida.

Sostuvo que en septiembre de 2020 el accionado Monteros le informó a la actora que el Geriátrico Don Bosco se quedaba sin ancianos para cuidar debido a la pandemia, y comenzaron a retrasarse en el pago del sueldo y mantener silencio respecto a los pagos atrasados. Explicó que al tiempo del distracto el único dinero percibido lo conformaba la Asistencia de Emergencia para el Trabajo y la

Producción (ATP) de $16.000, cuando debió haber percibido haberes por la suma de $35.762,62, sin contar las horas extras, conforme a la escala salarial. Indicó que esta situación derivó en un intercambio epistolar que pretendía aclarar su situación, pero frente a la falta de respuesta favorable, el 06/11/20 se consideró injuriada y despedida.

Seguidamente detalló en planilla los rubros reclamados, indicó la prueba documental acompañada y solicitó que oportunamente se condene a los accionados al pago.

Traslado mediante, por presentación de fecha 16/03/22, se apersonó el letrado Diego Rivadeneira, en representación de Carlos Marcelo Monteros y Sandra Gladys Celis, y contestó la demanda interpuesta en su contra.

El escrito de responde, luego de esgrimir una negativa ritual general y pormenorizada de los hechos afirmados en la demanda, sostuvo que la accionante nunca trabajó para los codemandados. En este sentido indicó que la actora prestó servicios de forma exclusiva para la firma Cemon SRL como asistente geriátrica, y que tanto Monteros como Celis se desempeñaron como profesionales en el establecimiento residencia para Adultos Mayores Don Bosco. Seguidamente indicó que resulta necesario dejar sentado que la accionante se encontraba debidamente registrada desde el primer día de trabajo, que percibió sus haberes en tiempo y forma y de plena conformidad con la tarea cumplida, los horarios trabajados y lo dispuesto por el convenio colectivo de trabajo. Concluyó que la parte actora no esgrimió argumentos que justifiquen el reclamo contra Monteros y Celis, por lo que sostuvo que la demanda debe ser rechazada.

Por decreto del 21/04/22 se ordenó tener por incontestada la demanda respecto de Cemon SRL, en los términos del art. 58 del CPL.

Mediante decreto del 01/06/22 se abrió la causa a prueba al solo efecto de su ofrecimiento.

Conforme surge del acta de audiencia de fecha 10/11/22 no fue posible para las partes arribar a acuerdo conciliatorio, razón por la cual se ordenó el diferimiento del inicio del plazo de producción de pruebas para el 02/12/22.

En fecha 07/07/23 Secretaría Actuaria informó que la parte actora ofreció siete cuadernos de prueba: A1) Documental: producida, A2) Reconocimiento: rechazada, A3) Exhibición de documentación: producida, A4) Informativa: parcialmente producida, A5) Testimonial: parcialmente producida, A6) Confesional: producida, A7) Testimonial: producida. Así mismo, que la accionada ofreció dos cuadernos de prueba: D1) Documental: producida, D2) Informativa: producida.

Por escrito de fecha 31/07/23 alegó la parte codemandada mientras que por presentación de fecha 02/08/23 alegó la parte actora.

Por decreto de fecha 15/08/23 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, providencia que notificada a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta, y

**CONSIDERANDO**

**1.** Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

**A)** Así, teniendo en cuenta que la codemandada Monteros y Celis negaron la existencia de relación laboral con la actora, y que la codemandada Cemon SRL no contestó demanda, no existen hechos admitidos.

**B)** En cuanto a la documentación agregada por la parte actora, la codemandada Monteros y Celiz realizaron una negativa genérica de los instrumentos acompañados.

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con su carga procesal y la actora lo hizo en forma incompleta, al haber todos los intervinientes realizado una negativa genérica de la documentación atribuíble a su parte, corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 88 del CPL y tener por auténticos y recepcionados los instrumentos mencionados. Así lo declaro.

En cuanto a la documentación acompañada por la parte demandada, la accionante nada dijo al respecto, razón por la cual la estimo reconocida de forma tácita.

**2.** Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: **1)** Legitimación pasiva de Carlos Marcelo Monteros y Sandra Gladys Celis e incontestación de demanda de Cemon SRL, **2)** Justificación del despido indirecto, **3)** Rubros reclamados, **4)** Interés aplicable y planilla de capital de condena, **5)** costas y honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración (conforme arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 del CPCC, Ley 9531,supletorio).

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los actuales arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 y concordantes del CPCC, Ley 9531, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

**PRIMERA CUESTIÓN:** Legitimación pasiva de Carlos Marcelo Monteros y Sandra Gladys del Fátima Celis e incontestación de demanda de Cemon SRL

La demanda sostuvo que la accionante ingresó a trabajar para los demandados el 06/02/09, que no fue registrada hasta julio de 2011, cuando fue inscripta como dependiente de Montante SRL, y que en marzo de 2016 su contrato de trabajo fue cedido a Cemon SRL. Precisó que el accionado Monteros fue socio gerente tanto de Montante SRL como de Cemon SRL. El escrito de responde de Monteros y Celis sostuvo que estos se desempeñaron como director médico y geriatra y como médica endocrinóloga nutricionista respectivamente. Indicaron que el establecimiento Residencia para Adultos Mayores Don Bosco, donde todos trabajaron, es de propiedad de la empresa Cemon SRL, que la accionante siempre tuvo conocimiento de esta circunstancia, que la accionante nunca

trabajó para los demandados y que la demanda debe ser rechazada. A efectos de resolver este punto de la controversia tengo en cuenta lo siguiente:

1.- Corresponde aquí recordar que en una S.R.L. el socio gerente personalmente es quien ejecuta la voluntad del órgano social, de acuerdo a la naturaleza de la entidad societaria y donde es dable diferenciar una voluntad individual del socio de una voluntad social.

También, que en materia de responsabilidad, conforme surge de lo normado por el art. 56 de la Ley 19.550, el socio es responsable respecto de los acreedores sociales, surgiendo del texto en análisis que la responsabilidad de los socios gerentes tiene como causa el hecho de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o Estatuto, en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad irregular, casos en que la extensión responsabilizante es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incurso en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de la obligación se origina en la ley.

Asimismo, que en relación a la responsabilidad de los administradores, gerentes o directores, en el caso de la SRL, tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los Directores de Sociedades Anónimas. A su vez, el art. 157 prescribe que los gerentes son responsables en forma personal y solidaria, según sea la gerencia unipersonal o plural, según la reglamentación del contrato y establece la presunción de que ante una gerencia plural, el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta o colegiada y en caso de silencio se entiende que puede realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas para cada tipo social en general y en su caso para los -socios gerentes- en particular, se encuentran regladas en los arts. 59, 274, 72, 99, etc. de la Ley 19.550.

2.- Conforme surge de la prueba informativa rendida en el cuaderno de pruebas A4, al constituirse la sociedad Montante SRL en la que el accionado Monteros fue designado Socio Gerente. Del mismo informe surge que la sociedad accionada Cemon SRL fue conformada por los accionados Monteros y Celis, siendo designado Monteros nuevamente como Socio Gerente.

3.- Cabe recordar jurisprudencia reciente de la Cámara de Apelación del Trabajo que analiza la naturaleza y responsabilidades de las sociedades y de sus miembros. La sentencia realiza un análisis de la legislación societaria y recuerda que la empresa tiene su propia identidad legal, independiente de las personas que la integran. Explica que cuando una sociedad actúa o toma decisiones, los efectos y consecuencias de esas acciones se atribuyen a la entidad misma y no a sus miembros individualmente. No obstante indica que hay situaciones en las que se podría considerar a los miembros de la sociedad responsables. Esta responsabilidad se activaría si se prueba que la entidad se usó de manera intencionada para cometer actos ilícitos o evadir responsabilidades, perjudicando a terceros.

Sin embargo, para que los miembros de una sociedad sean declarados responsables, debe existir una evidencia sólida y contundente que demuestre abuso intencionado. Merecer presunciones o suposiciones no es suficiente. Es crucial entender que no se puede hacer responsable a un miembro de la sociedad por las acciones de la entidad a menos que se presenten pruebas claras que demuestren intencionalidad o mala fe.

En efecto, el fallo sentencia que "*el art. 54 de la LS (in fine) prevé situaciones en las que excepcionalmente corresponde descorrer el velo de la personalidad societaria, debiendo en tales casos responder los socios"* y que "*A la luz del marco probatorio y jurídico reseñado, considero que no puede declararse la responsabilidad*

*del socio gerente, el Sr. Y., ya que no es dable tener por configurado los presupuestos de hecho del art. 54 LS. En efecto, la acreditación de tales extremos no puede basarse en presunciones legales derivadas de la falta de contestación de la demanda o del ofrecimiento de pruebas, ya que la presunción contenida en el art. 58 CPL es a los efectos de tener por reconocidos los hechos denunciados por el trabajador en la demanda, pero no significan el encuadre en el reconocimiento tendiente a imputar la responsabilidad como socios de la empresa y que deban responder con sus propios bienes, las obligaciones que se le pudieran imputar a la sociedad" (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala III, Sent. n. 238 del 18/11/21)*

4.- En la causa en cuestión, la parte actora no detalló con precisión cuáles fueron las acciones o conductas del socio gerente de la firma demandada, Monteros, que motivarían el descorrimiento del velo societario. Este detalle es de suma importancia porque, para imputar responsabilidades o declarar culpable a una persona, es esencial especificar cuál fue su conducta incorrecta o ilegal. Simplemente aludir a comportamientos indebidos sin proporcionar detalles concretos o pruebas al respecto debilita el argumento y la posición de la parte actora.

Aún más, la parte actora tampoco justificó por qué se busca extender la responsabilidad a la socia no gerente, Celiz. Esto cobra especial importancia porque mientras que un gerente podría tener ciertas responsabilidades debido a su posición directiva y decisional, otros socios, especialmente aquellos que no tienen roles gerenciales, podrían no estar directamente involucrados en las acciones diarias de la empresa. Extender la responsabilidad a una persona sin proporcionar razones sólidas o evidencias que demuestren su participación en el acto en cuestión es problemático y puede parecer arbitrario.

5.- Más allá de la ausencia de imputaciones específicas sobre conductas de los socios accionados, la existencia de imprecisiones en la demanda dificulta severamente la reconstrucción de los hechos afirmados en la demanda respecto de la participación de Monteros y Celis en la relación que denunció la accionante.

En efecto, corresponde resaltar que, pese a que la actora indicó que en el período comprendido del 06/02/09 a julio de 2011 trabajó directamente para los accionados, no expresó en donde prestó servicios en aquel tiempo. Es decir, pese a que sí explicó que se desempeñó para Montante SRL en la Clínica Los Ceibos ubicada en Mendoza n°. 289 y para Cemon SRL en Residencia Geriátrica Don Bosco, ubicada en Monteagudo n°. 1038, nunca explicó de qué modo y en dónde prestó servicios de forma personal para los demandados Monteros y Celiz.

En el presente caso, se observan ciertas imprecisiones en la demanda interpuesta, particularmente en lo referente a la descripción de los servicios prestados por la actora y los lugares donde estos fueron efectuados. Específicamente, la actora detalló que durante el período del 06/02/09 a julio de 2011 trabajó para los demandados, sin embargo, no especificó las locaciones donde realizó estas actividades. Aunque afirmó haberse desempeñado en Montante SRL en la Clínica Los Ceibos, ubicada en Mendoza n°. 289, y para Cemon SRL en la Residencia Geriátrica Don Bosco, situada en Monteagudo n°. 1038, no clarificó cómo ni dónde prestó servicios de manera directa para Monteros y Celiz, los accionados.

En relación con estas imprecisiones, las declaraciones testimoniales aportadas en el caso -específicamente las de Diego Emmanuel Paz y Paola Noemi Barros- no contribuyen a esclarecer los hechos, sino que, por el contrario, generan mayor ambigüedad en el relato de los acontecimientos. Respecto a la objeción presentada por la defensa contra el testimonio de Paz, por ser primo hermano de la accionante, esta no debería ser admitida como válida. La ley no excluye a un testigo únicamente por lazos de parentesco, a menos que se evidencie un interés directo en el resultado del litigio. Por lo tanto, la relación familiar en sí misma no es suficiente para invalidar el testimonio de Paz. Del mismo modo, la tacha contra Barros, alegando una supuesta enemistad con los demandados por haber sostenido un proceso laboral contra ellos, también carece de fundamento

sólido. Asumir que una disputa judicial previa entre las partes implica automáticamente enemistad, subestima la naturaleza del proceso judicial como un medio de resolución de conflictos.

En tal sentido corresponde resaltar que la declaración de Paz fue tachada por la parte demandada por considerar que, al tratarse del primo hermano de la accionante, se encuentra comprendido en las generales de la ley y su testimonio no debe ser considerado. Al respecto, entiendo que el grado de parentesco que el testigo afirmó tener con la accionante no implica que este deba ser comprendido dentro de las causales de exclusión, razón por la cual la tacha debe ser rechazada. De manera similar, la parte accionada tachó la declaración de Barros al afirmar que la testigo posee enemistad manifiesta con los accionados, debido a que mantuvo un proceso judicial laboral independiente. Al respecto, estimo que afirmar que el solo hecho de mantener una contienda procesal con otra persona implica la existencia de enemistad manifiesta implica desconocer el rol del proceso como mecanismo de pacificación. Consecuentemente, estimo que la tacha a Barros también debe ser rechazada.

No obstante el rechazo de ambas tachas, al analizar las declaraciones de Paz y Barros, se encuentran inconsistencias significativas que cuestionan su credibilidad y relevancia. Por ejemplo, la inexactitud en las respuestas de Paz al ser interrogado sobre la ubicación del Geriátrico Don Bosco y el lugar de trabajo de la actora, revela confusiones que contradicen la precisión requerida en tales afirmaciones. Similarmente, las declaraciones de Barros, al referirse a los lugares de trabajo de la actora en el período 2009 a 2020, muestran imprecisiones y contradicciones respecto a los sitios exactos y la temporalidad de los empleos.

Pese a que las tachas a ambos testimonios son rechazadas, de la lectura de las declaraciones no surgen elementos que permitan advertir la existencia de conductas imputables a Monteros y Celis para afirmar la existencia de responsabilidad laboral alguna. Más aún, ambos testigos incurren en severas contradicciones si se compara sus afirmaciones con las deficiencias señaladas del escrito de demanda.

En efecto, cuando al testigo Paz fue preguntado sobre el Geriátrico Don Bosco (ubicado en calle Monteagudo n°. 1038) respondió “Si, también se que es por la Don Bosco, pero no sé la dirección. Trabajé ahí y en Monteagudo que son anexos”. Mientras que cuando se le preguntó por el lugar de trabajo de la actora entre los años 2009 a 2020 respondió que “Si, el de la Muñecas, el de la Mendoza, por decir, disculpe. Don Bosco y Monteagudo, que trabajamos juntos”. De manera similar Barros, cuando fue preguntada por el lugar de trabajo de la actora en el período 2009 a 2020 dijo “Y fuimos en los tres lugares, Monteagudo, Don Bosco y la que estaba acá en la Mendoza, Los Ceibos, porque ahí comenzamos en la Mendoza en el año 2009.

Así, considerando la falta de claridad y consistencia tanto en la demanda como en las pruebas testimoniales presentadas, resulta difícil determinar la existencia de responsabilidades laborales específicas imputables a los accionados Monteros y Celiz. Las inconsistencias en los testimonios, junto con las deficiencias en la información proporcionada en la demanda, impiden establecer con precisión los hechos y, por ende, emitir un juicio claro sobre la responsabilidad laboral que se pretende atribuir a los demandados.

6.- Consecuentemente, frente a la falta de imputación de conductas que podrían derivar en el corrimiento del velo societario respecto de los socios Monteros y Celis; la ausencia de evidencia de comportamiento reprochable por parte de los demandados en su rol de socios, y la falta de prueba de prestación directa de servicios para las personas físicas, me indica la ausencia de motivos jurídicos comprobables que justifiquen su actuación como demandados en el proceso. Por lo tanto, corresponde rechazar la demanda interpuesta en su contra. Asi lo declaro.

7.- Por otro lado, corresponde remarcar que por decreto del 21/04/22 se ordenó tener por incontestada la demanda por parte de Cemon SRL en los términos del art. 58 del CPL.

En tanto para estar a lo normado por el art. 58 del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda es necesario que el trabajador acredite la existencia de la relación laboral, resulta importante señalar que, de acuerdo al art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) el hecho de la prestación de tareas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrara lo contrario. Es decir, cuando opera el art. 23 LCT, recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios personales no tienen como causa un contrato de trabajo.

Sin embargo, existe una controversia tanto en la jurisprudencia como en la doctrina con relación al alcance de la presunción. Los defensores de la postura restrictiva sostienen que para que se torne operativas, es menester acreditar no sólo la prestación de servicios, sino su carácter dependiente; mientras que los que propician una postura amplia entienden que la sola demostración de la existencia de prestación a favor de un tercero es suficiente para que opere la presunción.

Acerca de la interpretación que plantea dicha norma, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se adhiere a la tesis restrictiva (“Baaclini, Daniel Eduardo vs. Colegio Médico de Tucumán s/ Cobros, sentencia n° 227 del 29/03/2005).

En consecuencia, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, en función de lo reseñado estimo que debe aplicarse dicho criterio.

8.- Al analizar la prueba producida en la causa advierto que la actora acompañó recibos de haberes de Montante SRL y Cemon SRL suscriptos por el accionado Monteros en calidad de representante de cada sociedad respectivamente. Teniendo en cuenta la intervención personal de Monteros, la omisión de su carácter de socio gerente de la empresa accionada en su contestación de demanda y el reconocimiento tácito de las firmas de los recibos acompañados con la demanda, estimo que existen medios suficientes para estimar demostrada la prestación de servicios de la accionante para la empresa demandada. Consecuentemente, corresponde, de acuerdo al encuadre jurídico expuesto, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 58 del CPL y, en virtud de ello, tener por ciertos los hechos invocados por el actor al iniciar demanda y por auténticos y recepcionados los documentos acompañados. A saber, se tiene por cierto que el actor comenzó a trabajar para Montante SRL el 01/07/11 y que se desempeñó para esta empresa hasta que su contrato fue transferido, en marzo de 2016, a Cemon SRL. Además, que sus servicios consistieron en proveer asistencia geriátrica, teniendo a su cargo el cuidado de ancianos, aseo, medición y todo lo necesario a fin del bienestar de los pacientes de las clínicas geriátricas en las que prestaba servicios. También que el convenio aplicable a la relación fue el CCT 122/75, que la categoría correspondiente a los servicios fue la de Asistente Geriátrico y que prestó tareas en la clínica Los Ceibos, ubicada en calle Mendoza n°. 289 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, mientras que al momento de la ruptura del vínculo se desempeñaba en Residencia Geriátrica Don Bosco, ubicada en calle Monteagudo n°. 1038 de la misma ciudad. Así mismo que su horario de trabajo era de lunes a domingo, con un día de descanso semanal, ingresando a las 8.00 horas y concluyendo su jornada a las 20.00 horas, sin firmar ningún tipo de registro de ingreso ni de salida.

**SEGUNDA CUESTIÓN**: Justificación del despido indirecto

La demanda indicó que luego de anuncios sobre inestabilidad laboral en el grupo de Whatsapp inició un intercambio epistolar en el que solicitó se aclare su situación laboral. Indicó que , luego de recibida su primera intimación, la empresa accionada procedió a excluirla de los grupos donde se impartían órdenes, tareas y horarios. Explicó que ante el silencio de Cemon SRL, procedió a considerarse gravemente injuriada y despedida. A efectos de resolver este punto de la controversia tengo en cuenta lo siguiente:

1.- Respecto del despido indirecto el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

2.- De acuerdo con la prueba documental acompañada por la actora, el

intercambio epistolar que desencadenó en la disrupción del vínculo de dio de la siguiente manera:

2.1.- Mediante misiva de fecha 28/09/20 la actora intimó a Cemon SRL para que en el plazo de 48 horas proceda a aclarar su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

2.2.- Mediante carta documento del 15/10/20 el accionado Monteros contestó mediante carta documento suscripta por su letrado apoderado en los siguientes términos: *"En mi carácter de apoderado del Sr. Carlos Marcelo Monteros, conforme se desprende del testimonio de escritura de poder n.° 264,[...] a través de la presente vengo a rechazar por falaz, malicioso, improcedente y fuera de contexto legal el telegrama ley [...] que ud remitiera a mi instituyente, con sello postal de fecha 01/10/20. En primer lugar, niego todas y cada una de las aseveraciones vertidas por su persona en la pieza postal que por esta vía se responde. En este orden, dejó palmariamente establecido que Ud. nunca prestó servicios laborales ni de ninguna naturaleza para el Sr. Calor Marcelo Monteros. Sin perjuicio de lo expuesto y en virtud de que mi instituyente reviste la calidad de gerente de la firma Cemon SRL, y que en tal carácter resulta necesario establecer que Ud. trabaja para dicha firma (Cemon SRL) aclarando además que se encuentra debida y legalmente registrada desde el inicio de la relación laboral, como también que percibe sus emolumentos de plena conformidad a las tareas que desempeña y horarios en que las presta, tal cual lo dispuesto por el convenio colectivo que rige la actividad. En el mismo carácter, niego categóricamente la fecha de ingreso que denuncia, como asimismo niego los horarios de trabajo que expresa en su pieza postal. Niego que Ud. haya trabajado 12 horas por día o que hubiere realizado horas extras, como falazmente lo sostiene en su misiva. En virtud de lo expuesto, niego que el derecho le asista para intimar a mi instituyente para aclarar situación laboral, bajo apercibimiento de cualquier naturaleza. Queda ud. debidamente notificada."*

2.3.- Por telegrama del 06/11/20 la actora comunicó su despido indirecto al empleador en los siguientes términos: *"Habiéndome encontrado en aislamiento por posible contagio de Covid 19, es que cumplido el plazo de dicho aislamiento contesto misiva recibida y atento a la respuesta del TCL enviado el dia 28 de septiembre de 2020 por parte del Dr. Monteros, es que hago efectivo apercibimiento y ante negativa de su parte me considero despedida por su culpa exclusiva. Sumado a ello, me considero injuriada por su actitud temeraria y maliciosa y fuera de toda buena fe laboral ya que hasta la fecha se negó a hacer efectivo el pago del mes de septiembre de 2020 adeudando ya octubre 2020; habiendo bloqueado toda comunicación con la empresa. es por ello que me considero despedida por su culpa exclusiva desde el día de la fecha. Intimo al pago de indemnización por despido conforme al art. 245 LCT antigüedad, preaviso, falta de preaviso, días trabajados, integración del mes de despido SAC, SAC proporcional, vacaciones, etc. Asimismo intimo al pago de sueldo mes de septiembre 2020 y octubre 2020 adeudado, todo ello conforme la relación laboral denunciada. Asimismo lo íntimo a la entrega en plazo de ley de certificados laborales que manda el art. 80 LCT, como al pago de diferencias salariales desde el mes de septiembre de 2018 a octubre de 2020. También corresponde el pago de indemnización prevista en el art. 1 ley 25323 y en caso de tener que recurrir a acciones*

*judiciales para que ud. me pague también reclamaré la sanción del art. 2 ley 25323 y multas establecidas por emergencia económica en DNU presidenciales".*

3.- De la lectura del intercambio epistolar surge que la situación fáctica difirió de la afirmada por la parte actora al interponer demanda, porque no es cierto que la empresa Cemon SRL haya guardado silencio, sino que respondió a la intimación de la parte actora de forma negativa mediante la intervención de su socio gerente Monteros. Así mismo, tampoco es adecuado entender que la causal invocada en el distracto fue el silencio de la empresa, porque la misiva de despido indica con precisión que motiva la percepción de la injuria la respuesta brindada y el cumplimiento del plazo otorgado. En tal sentido, advierto que el principal causante de la ruptura vincular fue la falta de pago de haberes de septiembre y octubre 2020, conforme se precisó en la misiva de distracto.

Al respecto, la Cámara de Apelación del Trabajo tiene dicho que *"Se controvierte en autos la fecha y causal causal del distracto Así tenemos que en el caso de autos, el trabajador ha invocado como justa causa de despido la injuria fundada principalmente en la falta de pago de haberes y en la deficiente registración de la relación laboral. Como se estableciera [...] la falta de pago de haberes [...] constituye injuria grave que justifica plenamente el despido indirecto, por ser el pago de haberes una de las principales obligaciones del empleador, (arts. 126, 128,137 y 138 L.C.T. ), habiendo sido intimada previamente la empleadora a regularizar tal situación y abonar los rubros adeudados, lo que fuera negado por ella.., tornando procedente el despido indirecto por imposibilitar la continuación de la relación negada, (Art. 242 de la L.C.T.)" (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, Sent: 239 del 30/08/2013)*

Comparto el sentido de la jurisprudencia previamente citada, y estimo que en el caso de autos corresponde aplicar un razonamiento similar. Consecuentemente, entiendo que debido a que la empleadora Cemon SRL se encontró debidamente intimada, y respondió de forma negativa a la

solicitud de pago de los haberes adeudados, el despido directo expresado en la misiva de fecha 15/10/20 se encuentra justificado, así lo declaro.

**TERCERA CUESTIÓN:** rubros reclamados

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por el actor, de acuerdo a lo previsto por el actual art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/07/11 se extinguió el 15/10/20 y que la mejor remuneración mensual y habitual devengada según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en la categoría Asistente Jeríatrico del CCT n° 122/75, cuya mejor remuneración normal mensual y habitual fue de $ 42.200,13.

1.- Rubros derivados del contrato de trabajo:

1.1.- Días trabajados en el mes de despido:atento a lo resuelto en la segunda

cuestión y no existiendo constancia de pago de los montos referidos, habiéndo transcurrido los plazos de los arts. 126 y 128 de la LCT, corresponde condenar a su pago. Asi lo declaro.

1.2.- SAC proporcional:teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió, se torna operativo el supuesto de hecho del art. 123 de la LCT, por lo que al no existir constancia de pago por este concepto, corresponde declarar procedente el rubro. Así lo declaro.

1.3.- Vacaciones proporcionales: teniendo en cuenta que la relación se extinguió el 08/11/20, de conformidad al art. 156 LCT corresponde al trabajador el monto proporcional por el periodo no descansado.

1.4.- SAC extensivo a vacaciones proporcionales: Respecto de la extensión del SAC al período de vacaciones no gozadas, no corresponde su pago pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (Art 121 LCT), y el rubro establecido por el Art 156 LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del Art 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, sólo habla de dividir por 25 el sueldo mensual. De lo contrario, se abonaría dos veces por el mismo concepto, dado que los días de trabajo computados para el calculo del SAC proporcional, son los mismos días de trabajo que se computan para las vacaciones proporcionales. Consecuentemente, corresponde rechazar lo reclamado bajo este concepto, así lo declaro.

1.5.- Diferencias salariales: de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, teniendo en cuenta la denuncia del cumplimiento habitual de horas extras expuesto en la demanda y encontrándose acreditado presuncionalmente el cumplimiento de jornadas de 12 horas, estimo procedente el pago de las diferencias salariales reclamadas. Asi mismo, teniendo en cuenta la circunstancia procesal de la incontestación, a los efectos del cálculo, se estará a los haberes denunciados como percibidos en la planilla acompañada con la demanda.

2.- Rubros indemnizatorios:

2.1.- Indemnización por antiguedad:Habiéndose declarado justificado el despido indirecto dispuesto por el accionante, corresponde hacer lugar al reclamo de conformidad con lo dispuesto por el art. 245 LCT y condenar a su pago. Así lo declaro.

2.2.- Indemnización sustitutiva de preaviso con extensión de SAC: teniendo en cuenta que la relación se extinguió por despido directo a instancia de la conducta disruptiva de la accionada, sin que se hubiere otorgado el plazo del art. 231 de la LCT, corresponde hacer lugar al reclamo de la accionante. Consecuentemente, de conformidad al art. 232 de la LCT corresponde condenar a la demandada al pago de los dos meses de preaviso omitido, así lo declaro. Así mismo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de nuestra Corte (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998) que sostiene que la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes cómo y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario, considero que corresponde hacer extensivo a este rubro el proporcional por el sueldo anual que habría devengado. Asi lo declaro.

2.3.- Integración del mes de despido con extensión de SAC: teniendo en cuenta que el despido se produjo debido a la decisión unilateral de la empleadora sin que medie preaviso, y a que la situación no coincidió con el último día del mes, de conformidad con el art.233 LCT corresponde hacer lugar al pago del rubro reclamado. Además, debido a que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 "Tulosai" (02/04/2010), doctrina de la CSJT en "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (sent. 840 del 13/11/1998). Así lo declaro. Así lo declaro.

3.- Rubros sancionatorios:

3.1.- Multa art. 1 ley 25.323:Los fines que persigue esta ley es combatir la evasión previsional y el trabajo no registrado o deficientemente registrado. El art. 1 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral, que al momento del despido, no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente, sin requerir ninguna intimación del trabajador. De tal manera, viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la Ley n° 24.013 que rige para las relaciones laborales vigentes.

En tanto en la presente sentencia, en la primera cuestión, se tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral deficientemente registrada y que la relación se extinguió por despido indirecto debidamente justificado, la sanción del art. 1 de la Ley 25.323 deviene procedente. Así lo declaro.

3.2.- Multa art. 2 ley 25.323: Cabe resaltar que la Ley 25.323, estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos (art. 1 y 2).

El art. 2 de la ley 25.323 establece un incremento del 50 % en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado

por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio

Cabe destacar, que resultaba discutible desde cuándo se debía la indemnización, dicha controversia se resolvió con la sanción de la ley 26.593 (BO del 26/5/2010) que incorporó el art. 255 bis, LCT y dispuso lo siguiente: "El pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el art. 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral".

A su vez el art. 128 de la LCT establece que: "El pago se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal". Por lo que, la intimación a cumplir con la multa del art. 2°, ley 25.323, producida antes de los cuatro días hábiles del distracto carece de eficacia para servir de presupuesto a la contumacia pues se está intimando a cumplir a quien aún no debe, atento lo prescripto por los arts. 128, 137 y 149, LCT.

Ahora bien, conforme surge de las intimaciones efectuadas por la actora a la accionada fue intimada por telegrama del 09/12/20 . En efecto, la aaccionante hace referencia en dichas epistolares que iniciará acciones legales con las consecuencias impuestas por la Ley 25.323, por el incumplimiento de lo solicitado por ésta a la accionada; lo cual además obra en planilla de demanda el cálculo del art. 2° de la Ley 25.323.

Por lo que, conforme lo señalado, considero corresponde admitir el incremento indemnizarorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. En efecto, se tendrá presente para su cálculo los montos correspondientes a indemnización por antiguedad, preaviso e integración de mes de despido previamente deducidos, conforme lo establecido procedentemente. Asi lo declaro.

3.3.- Multa art. 80 LCT: El art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece que, tras la terminación de un contrato laboral, el empleador está obligado a entregar al trabajador una documentación que certifique la finalización de dicha relación. Si el empleador no cumple con esta entrega en un plazo de 30 días corridos, según lo estipulado en el Decreto 146/2001, el trabajador puede intimarlo mediante una notificación fehaciente. Luego de recibir la notificación, el empleador dispone de 2 días hábiles para efectuar la entrega. De no cumplirse esto, es procedente aplicar la multa prevista en el art. 80 LCT. En el caso en cuestión, el empleador fue debidamente notificado el 09/12/20 y no hay pruebas de que haya entregado la documentación requerida, lo que hace pertinente la sanción.

3.4.- DNU 34/19: El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) n° 34/2019, promulgado el 13/12/2019, surgió como una respuesta a la crisis laboral en Argentina, buscando proteger a los trabajadores de despidos injustificados. Al garantizar una indemnización doble para aquellos despedidos sin justa causa durante su vigencia, el DNU busca ofrecer una mayor seguridad económica a los afectados. Esta duplicación cubre todos los rubros indemnizatorios relacionados con un despido sin causa, que incluyen compensaciones por tiempo de servicio, preaviso, entre otros. Sin embargo, ciertas indemnizaciones específicas, como las relacionadas con la maternidad o matrimonio, se excluyen de esta duplicación.

Aunque la medida tenía un alcance inicial de 180 días, se extendió en varias ocasiones a través de diferentes decretos.

En el caso de la accionante, cuya relación comenzó 01/07/11 se extinguió el 08/11/20, la situación se encuentra dentro del ámbito de aplicación del DNU. Fue despedida sin justa causa, ya que la empresa incurrió en actitudes injuriantes que desencadenaron el despido indirecto. Por ello, tiene derecho a la doble indemnización estipulada por el DNU.

**CUARTA CUESTIÓN:** interés aplicable y planilla de capital de condena

1.- Interés: En cuanto al cómputo de intereses, en primer término, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto *"La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material"* (sentencia n° 937 del 23/09/2014).

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral, enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que, además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que, aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada, la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que éstas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web

https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa, según consulta realizada en la página web mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 182,41% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 226,41%.

En consecuencia, advierto que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA.

Sobre ello, dejo establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 19/10/2023, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

Por último, señalo que el cálculo de los intereses de los rubros días trabajados en el mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso con extensión de SAC, integración del mes de despido con extensión de SAC, multa arts. 1 y 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT y DNU 34/19 deberá efectuarse desde el 4° día hábil del devengamiento de cada rubro mientras que en el caso del rubro del art. 80 de la LCT deberá efectuarse a partir de las 48 hs. hábiles posteriores a 30 días corridos de la fecha de despido y en el caso del rubro diferencias salariales a partir del 4° día hábil del mes siguiente según corresponda. Así lo declaro.

2.- Planilla de capital de condena:

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

($ 42.200,13/ 30 x 8)$ 11.253,37

2- SAC proporcional

($ 42.200,13/ 360 x 128)$ 15.004,49

3- Vacaciones proporcionales

($ 42.200,13/25 x 21/360*308)18$1.688,01$ 30.384,09

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

($ 42.200,13 x 10)$ 422.001,28

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 42.200,13 x 2)$ 84.400,26

6- SAC s/Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 84.400,26 / 12)$ 7.033,35

7- Integración mes de despido

($ 42.200,13 / 30 x 22)$ 30.946,76

8- SAC s/Integración mes de despido

($ 30.946,76 / 12)$ 2.578,90

Rubros sancionatorios

9- Art. 1 ley 25.323

(Mismo monto de indemnización por antigüedad)$ 422.001,28

10- Art. 2 ley 25.323

($ 422.001,28 + $ 84.400,26 + $ 7.033,35 + $ 30.946,76 + $ 2.578,90) x 50%$ 273.480,27

11- DNU 34/2019 y sus prorrogas

($ 422.001,28 + $ 84.400,26 + $ 7.033,35 + $ 30.946,76 + $ 2.578,90)$ 546.960,54

Total Rubro 1 a 11 en $$ 1.846.044,58

Intereses Tasa Pasiva a partir del 13/11/2020 al 19/10/2023241,76%$ 4.463.065,91

Total Rubros 1 a 11 actualizado$ 6.309.110,49

12- Art. 80 LCT

($ 42.201,28 x 3)$ 126.600,38

Total Rubro 12 en $$ 126.600,38

Intereses Tasa Pasiva a partir del 11/12/2020 al 19/10/2023235,38%$ 297.992,61

Total Rubros 12 actualizado$ 424.593,00

13- Diferencias salariales

09/2018:10/2018:11 y 12/2018 y 01/2019:02/2019:

Sueldo básico$ 19.032,55$ 19.860,05$ 20.687,55$ 21.101,30

Antigüedad$ 2.664,56$ 2.780,41$ 2.896,26$ 2.954,18

Remuneración$ 21.697,11$ 22.640,46$ 23.583,81$ 24.055,48

03/2019:04 a 06/2019:07/2019:08 y 09/2019:

Sueldo básico$ 22.094,30$ 23.252,81$ 25.578,09$ 27.205,79

Antigüedad$ 3.093,20$ 3.255,39$ 4.092,49$ 4.352,93

Remuneración$ 25.187,50$ 26.508,20$ 29.670,58$ 31.558,72

10/2019:11/2019:12/2019:01/2020:

Sueldo básico$ 28.368,43$ 29.531,07$ 30.228,65$ 30.228,65

Antigüedad$ 4.538,95$ 4.724,97$ 4.836,58$ 4.836,58

Dcto. 665/19$ 2.500,00$ 2.500,00$ 0,00$ 0,00

Dcto. 14/20$ 0,00$ 0,00$ 0,00$ 3.000,00

Remuneración$ 35.407,38$ 36.756,04$ 35.065,23$ 38.065,23

02/2020:03/2020:04/2020:05 y 06/2020:07 a 10/2020:

Sueldo básico$ 30.693,71$ 32.881,56$ 35.069,22$ 35.762,82$ 35.762,82

Antigüedad$ 4.910,99$ 5.261,05$ 5.611,08$ 5.722,05$ 6.437,31

Dcto. 14/20$ 4.000,00$ 0,00$ 0,00$ 0,00$ 0,00

Incremento Solidario$ 0,00$ 2.000,00$ 0,00$ 0,00$ 0,00

Remuneración$ 39.604,70$ 40.142,61$ 40.680,30$ 41.484,87$ 42.200,13

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferenciaTasa Pasiva a partir del 4° día hábil del mes siguiente Intereses

09/2018$ 21.697,11$ 9.107,50$ 12.589,61536,36%$ 67.525,62

10/2018$ 22.640,46$ 9.084,47$ 13.555,99516,76%$ 70.051,92

11/2018$ 23.583,81$ 9.527,86$ 14.055,95498,21%$ 70.028,13

12/2018$ 23.583,81$ 9.527,86$ 14.055,95480,12%$ 67.485,41

01/2019$ 23.583,81$ 3.114,30$ 20.469,51464,43%$ 95.066,53

02/2019$ 24.055,48$ 9.321,51$ 14.733,97452,56%$ 66.680,06

03/2019$ 25.187,50$ 9.760,16$ 15.427,34437,71%$ 67.527,02

04/2019$ 26.508,20$ 10.271,94$ 16.236,26421,79%$ 68.482,94

05/2019$ 26.508,20$ 10.271,94$ 16.236,26405,23%$ 65.794,21

06/2019$ 26.508,20$ 10.271,94$ 16.236,26389,65%$ 63.264,60

07/2019$ 29.670,58$ 11.719,88$ 17.950,70374,97%$ 67.309,76

08/2019$ 31.558,72$ 13.607,31$ 17.951,41359,00%$ 64.445,55

09/2019$ 31.558,72$ 14.571,31$ 16.987,41343,18%$ 58.297,38

10/2019$ 35.407,38$ 14.491,18$ 20.916,20328,58%$ 68.726,45

11/2019$ 36.756,04$ 15.125,05$ 21.630,99316,83%$ 68.533,47

12/2019$ 35.065,23$ 14.255,37$ 20.809,86305,95%$ 63.667,78

01/2020$ 38.065,23$ 15.417,87$ 22.647,36297,76%$ 67.434,79

02/2020$ 39.604,70$ 3.484,00$ 36.120,70290,38%$ 104.887,30

03/2020$ 40.142,61$ 16.476,74$ 23.665,87283,92%$ 67.192,14

04/2020$ 40.680,30$ 16.100,00$ 24.580,30279,54%$ 68.711,76

05/2020$ 41.484,87$ 17.272,60$ 24.212,27274,23%$ 66.397,31

06/2020$ 41.484,87$ 17.272,60$ 24.212,27268,24%$ 64.947,00

07/2020$ 42.200,13$ 16.000,00$ 26.200,13262,08%$ 68.665,29

08/2020$ 42.200,13$ 18.000,00$ 24.200,13255,73%$ 61.886,99

09/2020$ 42.200,13$ 0,00$ 42.200,13249,69%$ 105.369,50

10/2020$ 42.200,13$ 0,00$ 42.200,13243,24%$ 102.647,59

$ 560.082,96$ 1.871.026,48

Total Rubro 13 actualizado$ 2.431.109,44

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 8 actualizado$ 6.309.110,49

Total Rubro 9 actualizado$ 424.593,00

Total Rubro 10 actualizado$ 2.431.109,44

**Condena Total$ 9.164.812,92**

**QUINTA CUESTIÓN:** costas y honorarios:

**1.- COSTAS:** En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen del siguiente modo: la demandada vencida Cemon SRL deberá soportar la totalidad de sus costas y la totalidad de las costas devengadas por la parte actora, mientras que la parte actora deberá soportar las costas devengadas por los accionados Monteros y de Fatima Celiz en su totalidad a la demandada conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

**2.- Honorarios:** Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado,

el que según planilla precedente resulta al 13/10/23 la suma de $9.164.812,92 (nueve millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos doce pesos con noventa y dos centavos).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

2.1.- A la letrada, Maria Eugenia Bonahora por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $1.562.600,60 (un millón quinientos sesenta y dos mil pesos con sesenta centavos) (base x 11% más 55% por el doble carácter). Así mismo, por la reserva realizada en la sentencia n° 225 de fecha 06/06/23 en el cuaderno A7-I1 en la que la parte actora resultó vencida, la suma de $156.260,06 (ciento cincuenta y seis mil ciento veinte pesos con seis centavos)

2.2.-Al letrado Diego Rivadeneira, por su actuación en el doble carácter por los demandados Monteros y de Fatima Celiz, durante tres etapas del proceso principal la suma de $1.704.655,20 (un millón setecientos cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con veinte centavos) (base x %12 más 55% por el doble carácter).

Por las consideraciones previamente efectuadas,

**RESUELVO**

**1.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por Margarita del Valle Paz, DNI n°. 26.980.646, contra Carlos Marcelo Monteros, DNI n°. 14.480.663, y Sandra Gladys de Fáctima Celis, DNI n°. 17.458.202, conforme lo considerado.

**2.- ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por Margarita del Valle Paz, DNI n°. 26.980.646 contra Cemon SRL, en consecuencia, **CONDENAR** a la firma accionada al pago de la suma de $9.164.812,92 (nueve millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos doce pesos con noventa y dos centavos) en concepto de días trabajados en el mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso con extensión de SAC, integración del mes de despido con extensión de SAC, multa arts. 1 y 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT y DNU 34/19, conforme lo considerado. En consecuencia, se la condena a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado. Así mismo, **ABSOLVER** a la firma accionada de lo reclamado en concepto de extensión de SAC a las vacaciones proporcionales.

**3. Costas:** en las proporciones consideradas

**4. Honorarios:** regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: A la letrada, Maria Eugenia Bonahora $1.718.860,66 (un millón trescientos dieciocho mil ochocientos sesenta pesos con sesenta y seis centavos), Al letrado Diego Rivadeneira $1.704.655,20 (un millón setecientos cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con veinte centavos)

**5. Planilla fiscal:** Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

**6. Comuníquese** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

7 **Comuníquese,** una vez firme, la presente sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad a lo normado por el art. 17 de la Ley 24.013 y a lo previsto por los arts. 44 y 46 de la Ley 25.345

**8. Procédase por Secretaría Actuaria a exportar la presente sentencia a formato pdf** a efectos de incluir el índice descriptivo con hipervínculos, el cual permite su lectura y navegación de forma fácil y rápida.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO**

**DR. HORACIO JAVIER REY**

**JUEZ**

**JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 01/11/2023**

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.